

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0053

ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA ECHAVARRÍA AREIZA

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Adriana Patricia Echavarría Areiza, el 30 de diciembre de 2020, presentó ante Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante DPS) derecho de petición solicitando lo siguiente: (i) “Se me asignen todos los giros que tengo pendiente de pago de manera inmediata (en el año han consignado 9 giros a los beneficiarios de este y yo me encuentro en estado de vulnerabilidad junto con mis hijos menores de edad y no he recibido ninguno a la fecha)”; (ii) “De faltar algún documento o proceso de me informe cual y el correo electrónico donde debo radicar” (iii) “Se tenga especial consideración y prioridad en la respuesta a este derecho de petición teniendo en cuenta mi estado de necesidad y el de mis hijos menores de edad”, escrito reiterado el 7 de enero de 2021.

2. En su escrito de tutela adujo ser madre cabeza de hogar; encontrarse en una difícil situación socio económica y que ha intentado averiguar en

varias ocasiones sobre los pagos de ingreso solidario, donde le han manifestado que tiene varios giros pendientes por asignar, sin embargo, a la fecha el DPS no le da respuesta de fondo.

3. Igualmente, expresó que el estado de los giros es “rechazado”, pues consignaron tres de estos al Banco Agrario y debido a que no tenía conocimiento de su envío, fueron reintegrados. No obstante, le han expresado que esos pagos se suman y los consignan a su favor, pero a la fecha no ha recibido ninguno.

4. Que al consultar la base pública de datos de ingreso solidario, allí refleja que es beneficiaria del pago desde el mes de diciembre del 2020, pero al comunicarse con la entidad si bien le expresan que es beneficiaria y tiene varios giros pendientes, a la fecha no los recibe y los requiere con urgencia, ya que su situación económica y la de su grupo familiar es crítica y la pandemia ha hecho que esta sea aún más grave.

5. Concretamente solicitó se declare que el DPS vulneró su derecho fundamental de petición y, como consecuencia, se le ordene que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, brinde respuesta de fondo, indicando la fecha cierta para el pago de todas las consignaciones de ingreso solidario que estén pendientes por entregar.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 8 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad exorada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos informó que en el Sistema de Gestión

Documental de Peticiones DELTA, con lo datos de identificación de la tutelante, no se encontró registro de petición o su traslado. Sin embargo, se observaba que con el libelo inicial se aportó la radicación del escrito fechado 30 de diciembre de 2020, sobre el cual manifestó que atendiendo lo normado en el Decreto 491 de 2020 aun se encontraban en término de resolver.

Con todo, luego de exaltar las normas relativas al programa de ingreso solidario, su focalización y reconocimiento exteriorizó que revisado y validado el documento de identificación de la actora en el aplicativo de consulta del programa aludido arrojó como resultado “suspendido” y el estado actual de pagos es “suspendido”, lo que implicaba que actualmente el hogar de la señora Adriana Patricia Echavarría Areiza no se encontraba vinculado como receptor de la transferencia de Ingreso Solidario y, por ende, no se ha ordenado ningún pago. En otros términos, “que al no haber recibido a la fecha ninguno de los pagos del programa NO se considera “BENEFICIARIO” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1690 de 2020”.

Finalmente, refirió la imposibilidad de incluir a la señora Echavarría en el programa ingreso solidario al no existir cupos. Por estas razones imploró negar el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las

posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Adriana Patricia Echavarria Areiza, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.3.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 30 de diciembre de 2020 y la acción constitucional, presentada

el 8 de febrero del presente año, transcurrió poco más de un (1) mes, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez, al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ahora, respecto del carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Adriana Patricia Echavarria Areiza acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito por ella presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, de entrada se advierte la negativa en el amparo exorado, dado que tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas por el DPS, mediante oficio fechado 10 de febrero de 2021, esa autoridad se pronunció sobre el derecho de petición de 30 de diciembre de 2020, reiterado en 7 de enero siguiente, informado a la gestora que no se encontraba vinculada como receptora de la transferencia del programa ingreso solidario, ya que consultado el aplicativo, su hogar se encontraba en estado suspendido, lo que significaba no ser beneficiaria de tal auxilio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1690 de 2020; respuesta que fue remitida al correo electrónico adrianaechavarria915@gmail.com y notificaciones8805@hotmail.com.

Es decir, la accionante recibió respuesta de fondo, de forma clara y fue puesta en su conocimiento, cumplido la entidad accionada con la debida observancia al derecho de petición de 30 de diciembre de 2020, reiterada el 7 de enero de 2021.

2.4. Por si no fuera suficiente lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada aun se encontraría en términos para resolver de fondo, si no lo hubiere hecho, pues desde la presentación del escrito primigenio esta contaba con 30 días para pronunciarse los cuales no sucumbían a la fecha de presentación del trámite de la referencia, lo que de igual forma llevaría al lastre la solicitud de protección constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Adriana Patricia Echavarría Areiza contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.